



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA

# Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS.**

**Reglamento de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el marco del CAFTA-DR para Honduras.**

**Contract No. AFP-I-00-04-00002-00**

**Task Order No. 7**

**Julio de 2010**

Este documento ha sido elaborado por Rafael Isunza García para Chemonics International Inc, bajo el patrocinio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

## **CONTENIDO**

---

1. Introducción .....	3
2. Acrónimos y siglas .....	4
3. Propuesta de reformas .....	5
Anexo A .....	41

# 1. INTRODUCCIÓN

---

El programa CRT llevó adelante diferentes iniciativas en los países parte del TLC con el fin de proporcionarles una base a partir de la cual pudieran trabajar en pos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el TLC en el área de reglas de origen.

Específicamente, el programa proporcionó a los países:

- a) Recomendaciones concretas en materia de estructura organizacional, recursos humanos y materiales para establecer o fortalecer las unidades de verificación de origen;
- b) Un manual base de fiscalización de origen para guiar en su trabajo a los funcionarios aduaneros encargados de ejecutar los controles de origen post-despacho; y
- c) Capacitación práctica general al personal de las unidades de origen en materia de verificaciones de origen post-despacho.

Para consolidar los avances en el área de verificación de origen descritos en el párrafo anterior, consideramos necesario trabajar en la reforma al DECRETO No. 16-2006, “Reglamento de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos”, de la Ley de implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, publicada en el Diario Oficial de la República de Honduras, el día viernes 24 de marzo del año 2006.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá una base para la aplicación práctica de los requerimientos de las disposiciones establecidas en los Capítulos 3, 4 y 5 del CAFTA-DR, consolidando así el espíritu de facilitación de comercio que lo gobierna.

## **2. ACRÓNIMOS Y SIGLAS**

---

<b>CAFTA-DR</b>	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y la República Dominicana (sigla en inglés).
<b>CRT</b>	CAFTA-DR Regional Trade (sigla en inglés).
<b>USAID</b>	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (sigla en inglés).

### **3. PROPUESTA DE REFORMAS**

---

**LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.**

**Reglamento de Procedimientos Aduaneros y de Origen en el marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.**

DECRETO No. 16-2006

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Este Reglamento establece los procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Capítulo tres, Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado; Capítulo cuatro, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen y Capítulo cinco, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio del Tratado.

##### **Artículo 2. Opción de elegir la aplicación del trato preferencial de CAFTA-DR.**

El presente reglamento se aplicará solamente a los bienes originarios y cualquier otro bien que califiquen para tratamiento arancelario preferencial, de acuerdo a las disposiciones del Tratado. No obstante, al momento del despacho el importador podrá optar por el tratamiento otorgado a las mercancías de acuerdo con el Tratado, o bien, recurrir a la normativa aduanera centroamericana o nacional.

##### **Artículo 3. Órgano responsable de aplicar el presente Reglamento.**

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en lo sucesivo DEI o Autoridad Aduanera, es el órgano responsable de aplicar el presente Reglamento. La DEI coordinará con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio la aplicación del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **SECCIÓN I**

#### **Admisión Temporal de Mercancías**

##### **Artículo 4. De la admisión temporal de mercancías.**

1. La Autoridad Aduanera, permitirá que la mercancía que acompañe a un nacional o un residente de los países Tratado, que solicita la entrada temporal conforme al Artículo 3.5.5 Admisión Temporal de Mercancías del Tratado sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

2. De conformidad con el Artículo 3.5 del Tratado, se deberá otorgar la importación temporal de las mercancías que a continuación se indican, con suspensión de tributos:

- a) Equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación nacional,
- b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración,
- c) Muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

3. Para los efectos de lo anterior, es preciso que la mercancía:

- a) Sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona,
- b) No sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el territorio nacional,
- c) Vaya acompañada de garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía del territorio aduanero,
- d) Sea susceptible de identificación al exportarse,

- e) Sea exportada a la salida de la persona referida en el inciso a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, o dentro de un año, a menos que sea extendido,
- f) Sea admitida en cantidades razonables de acuerdo con el uso o fin que se le pretende dar; y
- g) Sea admisible de otro modo en el territorio aduanero conforme la legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de estas condiciones, la Autoridad Aduanera podrá negar la aplicación de trato arancelario preferencial y aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a la legislación nacional.

#### **Artículo 5. Permanencia de las mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal.**

1. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal conforme al numeral 5 artículo 3.5 del Tratado será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, prorrogable por un plazo de seis meses, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que la Autoridad Aduanera considere válidos.

2. Las mercancías ingresadas conforme al numeral 5 artículo 3.5 Admisión Temporal de Mercancías del Tratado, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de los plazos establecidos y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

3. Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la Autoridad Aduanera iniciará el procedimiento que corresponda. Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizar utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

### **Artículo 6. Mercancías exportadas temporalmente para su reparación o alteración**

Las mercancías independientemente de su origen, que hayan sido exportadas temporalmente para reparación o alteración en el exterior, estarán exentas de aranceles aduaneros a la importación, siempre que se cumplan, los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Que la reparación o alteración sea realizada en un país Parte del Tratado y que proceda de un país Parte del Tratado.
- b) La declaración de mercancías de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, tenga como destino un país Parte.
- c) La mercancía sea plenamente identificada, haciendo referencia al número de serie, modelo, marca, o cualquier otra característica que la distinga.
- d) Que la reparación no destruya las características esenciales de las mercancías.
- e) Que no se transforme en una mercancía nueva o comercialmente diferente.
- f) Que no se transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

## **SECCIÓN II**

### **Importación de muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos.**

#### **Artículo 7. Muestras comerciales.**

Para la importación de las muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda nacional, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras, el importador podrá optar por el tratamiento otorgado de acuerdo con el artículo 3.7 del Tratado, o bien, recurrir en este tema a las disposiciones establecidas en la legislación aduanera.

**Artículo 8. Materiales de Publicidad.**

Los materiales de publicidad impresos comprenden aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno.

**Artículo 9. Importación de las muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.**

No estará afecta al pago de derechos e impuestos aduaneros, cualquiera que sea el origen de las mercancías, la importación desde el territorio de otra Parte, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales de publicidad impresos, siempre que:

- a) Las muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte.
- b) Los materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

**CAPÍTULO III**

**SECCIÓN I**

**De los Procedimientos de Origen del Tratado.**

**Artículo 10. Mercancía importada con derecho a trato arancelario preferencial.**

1. Con respecto a una mercancía para la cual un importador solicita tratamiento arancelario preferencial al amparo del Tratado, la Autoridad Aduanera aplicará las reglas de origen contenidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) o el apéndice 3.3.6 (Reglas

Especiales de Origen), como sea apropiado en el Tratado para determinar si una mercancía importada califica para tal tratamiento arancelario preferencial.

2. Conforme a lo establecido en el Tratado, una mercancía:

- a) considerada como originaria de Estados Unidos tendrá derecho al tratamiento arancelario preferencial, según lo establecido en la lista arancelaria de la República de Honduras establecida en el Anexo 3.3 del Tratado, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de Honduras, directamente desde el territorio de Estados Unidos, o a través de otro de los países Parte del Tratado, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).
- b) considerada como originaria de República Dominicana tendrá derecho al tratamiento arancelario preferencial, según lo establecido en la lista arancelaria de la República de Honduras establecida en el Anexo 3.3 del Tratado, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de Honduras, directamente desde el territorio de República Dominicana, o a través de otro de los países Parte del Tratado, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), el Anexo 3.3.6 y el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales).
- c) considerada como originaria de El Salvador, Costa Rica, Guatemala o Nicaragua tendrá derecho al tratamiento arancelario preferencial, según lo establecido en la lista arancelaria de la República de Honduras establecida en el Anexo 3.3 del Tratado, sin importar que la mercancía sea importada al territorio de Honduras, directamente desde el territorio de El Salvador, Costa Rica, Guatemala o Nicaragua, o a través de otro de los países Parte del Tratado, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).

3. La Autoridad Aduanera aceptará la solicitud de trato arancelario preferencial para las mercancías que cumplan con las disposiciones de origen establecidas en el Tratado, aún cuando las mercancías hayan sido facturadas por un país que sea o no Parte del Tratado y cumpla los requisitos establecidos para ello.

**Artículo 11. Expedición directa, tránsito y transbordo de mercancías.**

1. De conformidad con lo que establece el artículo 4.12 del Tratado, una mercancía no se considerará originaria cuando la mercancía:

- a) Sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una Parte; o
- b) No permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país que no sea Parte.

2. La Autoridad Aduanera en el ejercicio del control aduanero, podrá solicitar al importador los documentos emitidos por la Autoridad Aduanera competente que acrediten que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el territorio de ese país. De no aportarse los documentos probatorios, la Autoridad Aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial.

3. El importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia aduanera en esos países, con la documentación siguiente:

- a) Cuando las mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal, con los documentos de transporte, tales como: la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final;
- b) Cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, con los documentos de transporte, tales como: la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado;

- c) Cuando las mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado, con los documentos de transporte, tales como: la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron objeto de transbordo y con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, entre los cuales se encuentran: certificación extendida por la Autoridad Aduanera, documento de importación que demuestre que la mercancía estuvo bajo un régimen suspensivo o liberatorio y autorización del depósito fiscal extendida por la Autoridad Aduanera.

## **SECCIÓN II**

### **Obligaciones con Respecto a las Importaciones**

#### **Artículo 12. Responsabilidades del importador.**

1. De conformidad con los artículos 4.15.2 y 4.15.6 del Tratado, el importador es responsable de cumplir con las siguientes disposiciones para solicitar trato arancelario preferencial:

- a) Expresar en la declaración aduanera de importación que la mercancía es originaria, conforme lo dispuesto en el artículo 4.15.4 (a) del Tratado y lo establecido en este Reglamento,
- b) Tener en su poder, al momento de presentar la declaración aduanera de importación, el original de la certificación escrita o electrónica a que hace referencia el artículo 4.15.4 (b) del Tratado, si la misma es la base de su solicitud,
- c) Manifiestar su conocimiento respecto a que la mercancía califica como originaria, cuando sea aplicable, conforme el artículo 4.16.1 (b) del Tratado,
- d) Entregar a solicitud de la Autoridad Aduanera copia de la certificación de origen si ésta fundamentó la solicitud de trato arancelario preferencial, de conformidad con el artículo 4.15.4 c) del Tratado, lo cual no implica el inicio de un procedimiento de verificación de origen,
- e) Proveer a la Autoridad Aduanera, cuando ésta lo solicite, la información utilizada por el productor o exportador al emitir la certificación, o en su defecto gestionar lo pertinente para que el exportador o productor la provea directamente a la Autoridad Aduanera; y

f) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.12 del Tratado.

2. El importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4 del Artículo 4.15 del Tratado, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

3. Las anteriores obligaciones también son aplicables cuando el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

**Artículo 13. Obligación del importador de informar que el certificado de origen contiene información incorrecta o que las mercancías no tenían derecho de solicitar el trato arancelario preferencial.**

1. El importador deberá presentar una rectificación a la declaración única aduanera, pagando los derechos arancelarios de importación y demás impuestos aplicables que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta o que las mercancías no tenían derecho de solicitar el trato arancelario preferencial.

2. No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de las mercancías, siempre y cuando se originen diferencias a su cargo, las corrija voluntaria y prontamente y presente una rectificación a la declaración única aduanera y pague los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables que se hubieran omitido.

3. Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, se considera que un importador corrige una solicitud de trato preferencial, de forma voluntaria y prontamente, cuando al darse cuenta que la solicitud del trato arancelario preferencial no es válida, presente una corrección de dicha solicitud antes que la Autoridad Aduanera haya iniciado las facultades de verificación o le notifique:

- a) durante el despacho aduanero, un acto administrativo tendiente a comprobar documental y físicamente lo declarado, o
- b) con posterioridad al despacho aduanero, el inicio de un procedimiento de fiscalización o verificación de origen.

4. Cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud del trato arancelario preferencial, el importador deberá proporcionar a solicitud de la Autoridad Aduanera, toda la información utilizada por el productor o exportador al emitir tal certificación, o bien, deberá hacer los arreglos para que el productor o exportador provea dicha información a la Autoridad Aduanera.

#### **Artículo 14. Solicitud de trato arancelario preferencial.**

1. Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

- a) Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o,
- b) El conocimiento del importador respecto a que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.

2. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá hacerse con fundamento en:

- a) El conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o,
- b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria<sup>1</sup>.

3. La certificación de origen que sea emitida para un solo embarque tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión, excepto cuando se trate de una certificación general donde se especifique un periodo de vigencia. Se considera que

---

<sup>1</sup> El sub-párrafo (b) se deberá implementar a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

una certificación general es la que cubre varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, siempre que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

4. No se exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita a otra persona.

#### **Artículo 15. Certificación de origen.**

1. La certificación podrá ser emitida por el importador, exportador o productor en el formato sugerido en el Anexo A de este Reglamento o en uno diferente, siempre que de conformidad con el artículo 4.16.2 del Tratado, contenga los elementos citados a continuación:

- a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- e) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- c) la fecha de la certificación; y,
- d) en el caso de una certificación emitida conforme al párrafo 4 (b) del Artículo 4.16 del Tratado, el período que cubre la certificación.

2. Si en la certificación de origen la información requerida de conformidad con el párrafo anterior es omisa o está incompleta, de manera que no es realizada de conformidad con el Capítulo Cuatro del Tratado, la Autoridad Aduanera solicitará, a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, que el importador complete dicha información, sin que ello se considere una verificación de origen, o el inicio de una verificación de origen.

3. La Autoridad Aduanera permitirá que un importador presente la certificación en idioma español o inglés; en este último caso, podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación al idioma español.

4. La presentación de la certificación en idioma inglés no la hace sujeta a ningún tipo de multa o sanción.

**Artículo 16. Aplicación del certificado de origen.**

1. Una certificación podrá aplicarse a:

- a) un solo embarque de una mercancía al territorio nacional, o
- b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

2. En los dos casos descritos en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera podrá requerir, al importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía, una copia de la certificación, si la certificación es la base para respaldar la solicitud.

**Artículo 17. Certificación de origen no válida.**

1. La Autoridad Aduanera no aceptará como válida una certificación de origen que:

- a) sea ilegible, presente errores, omisiones o se realice en los formatos establecidos para otros Tratados o Acuerdos Comerciales;
- b) presente tachaduras, enmiendas o tenga evidencia de información borrada;
- c) se realice en documentos o papeles inadecuados o no propios para la escritura; o
- d) no contenga la información a que hace referencia el Artículo 4.16.2 del Tratado.

2. Cuando la certificación de origen sea ilegible, errónea, con omisiones, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, la Autoridad Aduanera podrá requerir al importador que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, presente la certificación de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas. De no presentarse el certificado correcto en el plazo establecido, la Autoridad Aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial y exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

3. La Autoridad Aduanera considerará como válida la certificación de origen cuando la clasificación arancelaria de las mercancías, establecida en la certificación de origen, corresponda con la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera a nivel de subpartida (6 dígitos).

4. Si derivado de un proceso de revisión y control la Autoridad Aduanera detecta que los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria de las mercancías establecida en la certificación de origen no corresponden con la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, pero la descripción de las mercancías establecida en la certificación las identifica correctamente, dicha autoridad deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) si la nueva clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, tiene el mismo programa de desgravación arancelaria que la declarada por el importador, se deberá otorgar la preferencia arancelaria aplicando únicamente una multa administrativa que de conformidad a la Ley corresponda aplicar.
- b) si el programa de desgravación arancelaria, aplicado a la nueva clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, difiere del programa de desgravación que le corresponde a la clasificación arancelaria declarada por el importador, se deberá otorgar la preferencia arancelaria conforme a la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, aplicando la sanción tributaria que de conformidad a la Ley corresponda aplicar.
- c) en los dos casos anteriores la Autoridad Aduanera, deberá requerirle al importador la presentación de un nuevo certificado de origen en el que se subsane las irregularidades detectadas, para lo cual se le deberá otorgar un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento. De no presentarse el certificado correcto en el plazo establecido, la Autoridad Aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial y exigir el pago de los derechos aduaneros.

5. Cuando la Autoridad Aduanera, como resultado de una verificación de origen, determine que una mercancía amparada en una certificación de origen, aplicable a importaciones múltiples de mercancías idénticas no califica como originaria, dicha certificación no podrá utilizarse para importar mercancías idénticas bajo trato arancelario preferencial a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de origen.

**Artículo 18. Dispensa de la presentación del certificado de origen.**

No se exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de un mil quinientos dólares estadounidenses (US\$1.500.00) o el monto equivalente en moneda nacional, a menos que la Autoridad Aduanera considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o,
- b) es una mercancía para la cual la Autoridad Aduanera no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

**Artículo 19. Solicitud de trato arancelario preferencial posterior al despacho de las mercancías.**

Cuando una mercancía originaria fue importada al territorio nacional, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentara la Autoridad Aduanera:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación, describiendo el problema que generó el pago indebido e indicando el importe de la devolución de impuestos que solicita;
- b) Presentar el documento que acredite la personalidad en que actúa el solicitante; si la solicitud es realizada por un Agente Aduanal, deberá presentar el poder que lo faculte para ello. Se deberá indicar el lugar señalado para recibir notificaciones, teléfonos, fax y dirección de correo electrónico en caso de poseer;
- c) A solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria;
- d) Copia de la declaración única aduanera y sus anexos o el número de referencia de la misma si fue transmitida electrónicamente; y
- e) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Aduanas de la República de Honduras.

**Artículo 20. Negación de trato arancelario preferencial.**

La Autoridad Aduanera denegará el trato arancelario preferencial a una mercancía mediante notificación, por los casos siguientes:

- a) cuando no presente la certificación de origen o esta sea incorrecta, si esa certificación es la base de la solicitud;
- b) cuando los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria de las mercancías establecida en la certificación de origen no correspondan con la clasificación arancelaria determinada por la Autoridad Aduanera, si esa certificación es la base de la solicitud de la preferencia arancelaria;
- c) cuando la mercancía sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una Parte;
- d) cuando el importador del bien no proporcione, a solicitud de la Autoridad Aduanera, una copia de los documentos que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero, cuando la mercancía sea enviada a través de un país no Parte del Tratado, o sea objeto de transbordo en el territorio de algún país que no sea Parte del Tratado;
- e) cuando no se cuente con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque, carta de porte o guías aéreas, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía a su territorio.
- f) cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
- g) cuando la mercancía haya sido producida en una zona franca o bajo otro régimen fiscal o aduanero especial en el territorio de República Dominicana y se ampare a los beneficios del Tratado.

### **SECCIÓN III**

#### **Obligaciones con Respecto a las Exportaciones**

##### **Artículo 21. De la certificación del exportador o productor.**

1. Un exportador ó un productor en el territorio nacional que haya proporcionado una certificación escrita ó electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16 del Tratado, deberá proporcionar una copia a la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo solicite.
2. La certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en Honduras en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que aplicarían a un importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.

##### **Artículo 22. Obligación del exportador o productor de informar que el certificado de origen contiene información incorrecta.**

1. Cuando un exportador o un productor en el territorio nacional ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.
2. No se impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

## **SECCIÓN IV**

### **Mantenimiento de Registros**

#### **Artículo 23. Conservación de registros por parte del exportador o productor.**

El exportador o productor que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16 del Tratado, deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- c) la producción de la mercancía, en la forma en que fue exportada.

#### **Artículo 24. Conservación de registros por parte del importador.**

El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial, incluyendo entre otros, los registros y documentos relativos a la certificación de origen, las declaraciones de mercancías, facturas comerciales, contratos, guías de embarque y cualquier otro documento o registro relacionado.

## **SECCIÓN IV**

### **Procedimiento de verificación de origen de las mercancías**

#### **Artículo 25. Verificación de origen.**

La Autoridad Aduanera puede:

- a) en el caso de una mercancía textil o del vestido, conducir una verificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.24 de Tratado; y,
- b) en el caso de cualquier otra mercancía, conducir una verificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.20 de Tratado.

#### **Artículo 26. Inicio de la verificación de origen.**

1. Dentro de los cuatro años posteriores a la importación, la Autoridad Aduanera podrá iniciar investigaciones tendientes a verificar si se cumplen las reglas de origen para mercancías importadas y declaradas como originarias, de conformidad con lo que establece el artículo 4.20 del Tratado, el presente Reglamento y demás normativa aplicable. A tales efectos, se podrá recurrir a cualquiera de los siguientes medios:

- a) Solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor.
- b) Cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor.
- c) Visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 4.19 del Tratado u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el artículo 4.21.2 del Tratado.
- d) Otros procedimientos que Honduras y la Parte exportadora puedan acordar.

2. El procedimiento de verificación de origen, deberá ser iniciado mediante una orden de fiscalización de origen, la cual deberá contener el requerimiento de información o cuestionario de verificación y deberá ser notificada al importador, al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador.

3. En caso que el exportador o productor no confirme de recibida la orden de fiscalización de origen o que la Autoridad Aduanera no localice al exportador o productor, transcurridos quince días de efectuada la notificación de la resolución inicial al importador, se entenderá por notificado el exportador o productor y se continuará con el procedimiento de verificación.

#### **Artículo 27. Notificación de la verificación de origen.**

1. Las notificaciones de las solicitudes de información, cuestionarios, resoluciones u otras comunicaciones escritas que se efectúen al importador, exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el importador, exportador o productor, tales como el correo certificado con acuse de recibo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que confirme que la notificación fue recibida.

2. Los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante.

3. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4.20 del Tratado, las notificaciones o envíos de los requerimientos de información, cuestionarios, resoluciones, u otras comunicaciones escritas que se efectúen al importador, exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se consideraran válidas en el lugar que se haya declarado en la certificación de origen como domicilio del importador, exportador o productor.

#### **Artículo 28. Importación preferencial de mercancías idénticas a las verificadas.**

Encontrándose en curso un procedimiento para verificar el origen, no se negará el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas a la mercancía objeto de verificación, esto sin perjuicio de que las mercancías idénticas también puedan ser objeto de un procedimiento de verificación de origen. Lo anterior, sin detrimento de lo establecido en el artículo 4.20.5 del Tratado.

**Artículo 29. Solicitudes de información y cuestionarios de verificación de origen.**

Las solicitudes de información y cuestionarios dirigidos al importador, exportador o productor deberán contener la siguiente información:

- a) Identificación de la autoridad que solicita la información o llenado del cuestionario.
- b) Nombre o razón social, domicilio y número telefónico del importador, exportador o productor, si se conoce.
- c) Indicación de que se trata de un procedimiento de verificación de origen en el marco del Tratado.
- d) Descripción de las mercancías sujetas al procedimiento de verificación, incluyendo su clasificación arancelaria.
- e) Período de estudio.
- f) Plazo de respuesta con que cuenta el importador, exportador o productor.
- g) Dirección de la oficina a la cual deberá dirigirse la respuesta.
- h) Fundamento legal.
- i) Cualquier otra información que estime necesaria.

**Artículo 30. Plazo para responder las solicitudes de información y cuestionarios de verificación de origen.**

1. El importador, exportador o productor responderá y devolverá las solicitudes de información o cuestionarios con toda la información requerida en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del escrito o cuestionario. A efectos de contabilizar el plazo, se utilizarán los comprobantes emitidos por el medio a través del cual se efectúe la notificación. En el acto administrativo mediante el que se solicite la remisión de información o completar el cuestionario correspondiente, se hará la advertencia de que el no contestar dentro del plazo otorgado, conllevará la denegatoria del trato arancelario preferencial, para las mercancías sujetas a verificación.

2. Durante el plazo de respuesta indicado en el párrafo anterior, el importador, exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Autoridad Aduanera, una prórroga. Esta prórroga no podrá ser mayor de treinta (30) días calendario.

**Artículo 31. Cuestionarios subsecuentes.**

Cuando la Autoridad Aduanera haya recibido la información y documentación requerida o el cuestionario contestado y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de las mercancías objeto de la verificación, podrá solicitar al importador, exportador o productor que la misma se amplíe, mediante un oficio o cuestionarios de verificación subsecuentes.

**Artículo 32. Acuerdo con la autoridad del país donde se realizará la visita de verificación de origen.**

De conformidad al literal b), párrafo 2, del artículo 4.20 del Tratado, la Autoridad Aduanera dentro de un plazo de quince días (15) antes de notificar la visita de verificación al exportador o productor, deberá acordar la realización de la misma con la Autoridad Competente del país donde se va a realizar la visita de verificación de origen.

**Artículo 33. Notificación al exportador o productor de la intención de efectuar la visita de verificación de origen.**

Una vez acordada la visita de verificación con la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, antes de efectuar una visita de verificación la Autoridad Aduanera deberá notificar por escrito al exportador o productor su intención de efectuarla por lo menos con treinta (30) días calendario de anticipación. Esta notificación se enviará al exportador o productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente del país exportador y en caso de que ésta lo solicite expresamente, a la Embajada de ese país.

**Artículo 34. Plazo para autorizar la visita de verificación de origen.**

Si dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que el exportador o productor reciba la notificación de la visita de verificación propuesta no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Autoridad Aduanera denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación, mediante resolución escrita dirigida al importador, exportador o productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico, debiendo notificarla a los interesados y hacer efectivo el cobro de los tributos omitidos.

**Artículo 35. Contenido de la notificación de la visita de verificación.**

La notificación de la visita de verificación de origen deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la autoridad que hace la notificación,
- b) El nombre o razón social del exportador o productor que pretende visitar,
- c) La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta,
- d) El objeto y alcance de la visita detallando las mercancías objeto de verificación,
- e) Los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación,
- f) El fundamento legal de la visita de verificación,
- g) Solicitud expresa de su consentimiento para realizar la visita de verificación, e
- h) Indicación de que el no consentimiento para la realización de la visita conllevará la denegatoria de la preferencia arancelaria a las mercancías objeto de verificación.

**Artículo 36. Modificaciones a la información de la notificación de la visita de verificación.**

Cualquier modificación de la información a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información que se refieren los incisos c) y d) del artículo anterior, deberá ser notificada con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en que se programó la visita.

**Artículo 37. Posposición de la visita de verificación propuesta.**

Cuando el exportador o productor reciba una notificación de visita de conformidad con el artículo 4.20 del Tratado, podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la notificación, y por una única vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta. La solicitud de posposición de una visita de verificación, se notificará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora. El exportador o productor indicará el plazo de posposición, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la visita, debiendo la autoridad competente del país importador determinar la nueva fecha de la visita.

**Artículo 38. Designación de testigos.**

El exportador o productor que sea objeto de una visita de verificación podrá designar no más de dos testigos para que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. La omisión del exportador o productor de designar testigos no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

**Artículo 39. Resolución de la determinación de origen de las mercancías.**

Mediante resolución escrita, la Autoridad Aduanera determinará si las mercancías objeto de verificación califican o no como originarias, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de esa determinación. Esta resolución deberá emitirse en el plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la conclusión de la verificación y la notificará al importador, exportador o productor cuyas mercancías hayan sido objeto de verificación, según corresponda.

**Artículo 40. Inaplicabilidad de la resolución de origen para mercancías importadas con anterioridad.**

De conformidad con el artículo 4.20.4 del Tratado, cuando una resolución administrativa de la Autoridad Aduanera determine que una mercancía importada no califica como originaria en razón de la clasificación arancelaria o el valor de un material utilizado en la producción de la mercancía, y esa clasificación o ese valor difieren de los contenidos en una resolución anticipada emitida por las autoridades competentes del país exportador para ese material o mercancía, la indicada resolución no se aplicará a las importaciones de mercancías efectuadas con anterioridad a su fecha, si en el procedimiento de verificación se demuestra que la autoridad competente del país exportador había expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual una persona podía fundamentarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

**Artículo 41. Negación de trato preferencial derivado de un acto de fiscalización.**

La Autoridad Aduanera denegará el trato arancelario preferencial en la importación de una mercancía, cuando:

- a) El importador, exportador o productor responda de manera incorrecta o no responda las solicitudes de información, o no devuelva el cuestionario en los términos solicitados dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación.

- b) Después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación, que la Autoridad Aduanera y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación.
- c) Se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.
- d) El importador, productor o exportador que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.19 del Tratado, no conserve los registros o documentación o cuando niegue el acceso a los mismos.
- e) La Autoridad Aduanera determine, en base a la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que la mercancía objeto de la verificación no califica como originaria.

**Artículo 42. Patrón de conducta.**

1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4.20.2 c) y 4.20.5 del Tratado, se considerará que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta, cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad Aduanera, se demuestre que el importador, exportador o productor ha proporcionado más de una vez, de manera falsa o infundada declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía califica como originaria.

2. En este sentido podrá suspenderse el trato arancelario preferencial a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Autoridad Aduanera determine que el importador, exportador o productor está cumpliendo con lo establecido en el Tratado y este Reglamento.

## SECCIÓN VI

### Verificación de origen de mercancías textiles o del vestido

#### **Artículo 43. Ámbito de aplicación de la verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

1. Las disposiciones de la presente Sección aplican para la verificación de origen de mercancías textiles y del vestido de conformidad con las disposiciones del artículo 3.24 del Tratado.

2. Para efectos de la verificación de origen para mercancías textiles y del vestido, las disposiciones contenidas en los párrafos 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 3.24 del Tratado, no se aplicarán entre los países de Centroamérica o entre los países de Centroamérica y República Dominicana.

#### **Artículo 44. Medios para llevar a cabo una verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

1. La Autoridad Aduanera podrá iniciar investigaciones tendientes a verificar si se cumplen las reglas de origen para mercancías textiles y del vestido, de conformidad con lo que establece el artículo 3.24 del Tratado, el Anexo 4.1 del Tratado, el presente Reglamento y demás normativa aplicable. A tales efectos, se podrá recurrir a solicitudes de información a las autoridades competentes del país exportador, a visitas realizadas en el marco del artículo 3.24 del Tratado o ambas.

2. La Autoridad Aduanera, podrá iniciar, de oficio o a petición de otro país Parte, investigaciones tendientes a verificar el cumplimiento de las reglas de origen para mercancías textiles y del vestido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.24 del Tratado, el Anexo 4.1 del Tratado, este Reglamento y demás normativa aplicable. Para tales efectos, la Autoridad Aduanera con base a lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 3.24 del Tratado, podrá solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte exportadora o realizar la verificación de origen, tomando en cuenta uno o más de los medios que se detallan a continuación:

- a) solicitar por escrito a la Parte Exportadora, para que realice la verificación en su nombre,
- b) realizar la visita de verificación, en las instalaciones de la empresa exportadora o productora, conjuntamente con la Autoridad Competente de la Parte Exportadora; o
- c) visitas en las instalaciones de la empresa exportadora o productora, o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento comercial de las mercancías objeto de verificación, realizadas directamente por la Autoridad Aduanera.

**Artículo 45. Verificación de mercancías textiles y del vestido, independientemente de su origen.**

1. Independientemente que un importador haya reclamado el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o del vestido, la Autoridad Aduanera, podrá realizar una solicitud por escrito a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, para que ésta se haga cargo de la verificación con el propósito de permitir a la Autoridad Aduanera de Honduras determinar:

- a) que un reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es correcto, o
- b) que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
  - (i) leyes, regulaciones y procedimientos adoptados y mantenidos por la Parte exportadora de conformidad con el Tratado; y
  - (ii) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora al implementar otros Acuerdos Internacionales que incidan al comercio de mercancías textiles o del vestido.

2. La solicitud que se realice a la Parte exportadora, deberá incluir información específica sobre la razón por la cual la Autoridad Aduanera está solicitando la verificación y la determinación que la Autoridad Aduanera está buscando en la investigación.

3. Notificada la solicitud de verificación a la Parte exportadora, ésta deberá hacer los arreglos necesarios de conformidad a su legislación, para realizar la visita de verificación en las instalaciones de la empresa exportadora o productora o cualquier otra empresa que

se encuentre involucrada en el movimiento comercial de la mercancía objeto de verificación.

**Artículo 46. Informe de la autoridad competente de la parte exportadora.**

1. La Autoridad Competente de la Parte exportadora, en un plazo de 45 días después de finalizada la verificación, proporcionará a la Autoridad Aduanera de Honduras, un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte exportadora haya determinado.

2. Al término de la verificación realizada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera podrá tomar las acciones siguientes:

- a) Si las pruebas e información obtenida por la Parte exportadora, no es suficiente o ha proporcionado información incorrecta para apoyar un reclamo de tratamiento preferencial, podrá tomar la acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido.
- b) Si durante o al término de una verificación realizada por la Parte Exportadora, la información obtenida por dicha autoridad para determinar el país de origen es insuficiente, podrá tomar acción apropiada, que conforme a su legislación corresponda.
- c) Si al término de una verificación realizada por la Parte Exportadora, la información obtenida por dicha autoridad para determinar el país de origen, es insuficiente o se determina que la empresa objeto de investigación ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, podrá tomar acción apropiada, que incluirá denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a verificación.

3. La Autoridad Aduanera, podrá continuar aplicando cualquiera de las acciones apropiadas contenidas en los literales a), b) y c) del párrafo anterior, únicamente hasta que se reciba información suficiente que le permita el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2 (a)(i) o (ii) del artículo 3.24 del Tratado o cuando el exportador o productor pruebe que cumple con lo dispuesto en el Tratado.

**Artículo 47. Plazo para emitir la resolución de verificación al importador.**

Recibido el informe de verificación al que hace referencia el párrafo número 7 del artículo 3.24 del Tratado, la Autoridad Aduanera tendrá un plazo de 120 días para emitir y notificar al importador y a la Parte exportadora de cualquier acción que se tomará con base a lo dispuesto en las disposiciones establecidas en los párrafos 6(a) (ii) ó (iii), ó 6(b)(ii) ó (iii) del artículo 3.24 del Tratado.

**Artículo 48. Negación del trato arancelario preferencial o el ingreso de mercancías textiles y del vestido.**

La Autoridad Aduanera, podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial o el ingreso de la mercancía objeto de verificación, después de notificar al importador la resolución de verificación mediante la cual se determine la razón de la negación de las preferencias o el ingreso de las mercancías.

**Artículo 49. Cooperación de las autoridades competentes.**

La Autoridad Aduanera podrá realizar directamente una verificación en las instalaciones del exportador o productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento comercial de las mercancías objeto de verificación, o realizar dicha verificación conjuntamente con la Autoridad Competente de la Parte Exportadora.

**Artículo 50. Solicitud de visita de verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

1. Previo a realizar la visita de verificación, 20 días antes de la fecha propuesta para la visita de verificación, la Autoridad Aduanera deberá remitir a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, una solicitud por escrito que deberá contener entre otros los elementos siguientes:

- a) identificación de la Autoridad Competente que realizará la visita de verificación,
- b) los nombres y cargos de los funcionarios autorizados que realizarán la visita de verificación,
- c) nombre y dirección del exportador o productor que se pretende visitar,
- d) lugar y fecha propuesta para la visita de verificación,

- e) descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y
- f) fundamento legal de la visita de verificación.

2. La Autoridad Competente de la Parte Exportadora de conformidad a su legislación, hará los arreglos necesarios para obtener el permiso o autorización de la empresa objeto de verificación para que se lleve a cabo la visita.

**Artículo 51. Posposición de la visita de verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

1. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el Artículo anterior, podrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción de la notificación por una sola vez, solicitar por escrito la posposición de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la notificación. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte Exportadora deberá notificar la posposición de la visita a la Autoridad Aduanera de la Parte Importadora. La Autoridad Aduanera no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación.

2. La Autoridad Competente de la Parte Exportadora, deberá responder por escrito dentro de los 10 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte Importadora podrá realizar la visita de verificación.

**Artículo 52. Plazo para otorgar el consentimiento de la visita de verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

Si dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta, el exportador o el productor no otorgan su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Autoridad Competente de la Parte Exportadora deberá informar a la Autoridad Aduanera de la Parte Importadora y ésta con base a dicho informe podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de la verificación mediante una resolución escrita dirigida al importador, exportador o productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.

**Artículo 53. Información requerida durante la verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

Durante una visita de verificación, a fin de determinar si el reclamo de origen es válido, se podrán inspeccionar las instalaciones, equipos, materiales o materias primas utilizadas en la producción de mercancías textiles y del vestido y podrá solicitar por escrito, entre otros, información sobre:

- a) los documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía sujeta a verificación;
- b) los documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía sujeta a verificación;
- c) los registros contables, documentación de respaldo y demás documentos que demuestren el cumplimiento de la reglas de origen;
- d) la producción de la mercancía sujeta a verificación en la forma en que fue exportada; y
- f) otra información que la Autoridad Aduanera considere necesaria.

**Artículo 54. Informe de la visita verificación de origen de mercancías textiles y del vestido.**

1. Al termino de la visita de verificación, la Autoridad Aduanera deberá proporcionar a la Autoridad Competente de la Parte Exportadora, un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir del día siguiente de finalizada la visita.

2. El informe de la visita de verificación al que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) el nombre de la empresa o empresas visitadas;
- b) particularidades de los cargamentos de exportación que fueron revisados;
- c) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y,

- d) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa respaldan sus reclamos para el tratamiento arancelario preferencial para:
  - (i) una mercancía textil o del vestido sujeta a verificación realizada de conformidad con el párrafo 2(a)(i) del artículo 3.24 del Tratado; o
  - (ii) en el caso de una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2(a)(ii) del artículo 3.24 del Tratado, para cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

**Artículo 55. Información contenida en los registros contables.**

Para el propósito de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 9 del Artículo 3.24 del Tratado, toda la información provista por un exportador o productor que no coincida con la información contenida en los registros contables, se considerará información incorrecta para apoyar un reclamo de trato arancelario preferencial, o para determinar el país de origen de una mercancía textil o del vestido.

**CAPÍTULO IV**

**Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

**Artículo 56. Despacho expedito de mercancías.**

La Autoridad Aduanera se asegurará que el despacho de mercancías originarias, de conformidad a las disposiciones del Tratado, debe realizarse en un período no mayor a 48 horas posteriores a su llegada.

**Artículo 57. Resoluciones Anticipadas emitidas por la Autoridad Aduanera.**

La Autoridad Aduanera emitirá la resolución anticipada regulada en el artículo 5.10 del Tratado, cuando la solicitud sea con respecto a:

- a) Clasificación arancelaria,
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Relativo

a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC,

- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros,
- d) Si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Tratado; y
- e) Si una mercancía reimportada al territorio de Honduras luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración) del Tratado.

#### **Artículo 58. Resoluciones Anticipadas emitidas por la Secretaría de Industria y Comercio.**

1. La Secretaría de Industria y Comercio, emitirá la resolución anticipada con respecto a marcado de país de origen y la aplicación de cuotas.

2. La Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de esa Secretaría emitirá la resolución anticipada dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud, siempre que el solicitante hubiere presentado toda la información requerida, incluyendo la que con carácter complementario se haya requerido o una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando la resolución anticipada, si así lo ha requerido la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial. En lo demás, se aplicarán las disposiciones contempladas por el presente Reglamento para Resoluciones Anticipadas.

#### **Artículo 59. Requisitos para la solicitud de una Resolución Anticipada.**

La solicitud de resolución anticipada que se tramite ante la Autoridad Aduanera, en razón de su competencia, se planteará por escrito, en idioma español y deberá contener la información que se requiera. Dicha solicitud deberá contener al menos:

- a) El nombre o razón social y el domicilio, incluyendo la dirección, la ciudad y el país, del exportador, productor o importador de la mercancía que solicite la emisión de la resolución. Igualmente deberá indicarse la dirección de correo electrónico, el número de teléfono, el número de fax y medio señalado para notificaciones.

- b) Cuando el solicitante sea:
  - i. El exportador de la mercancía, el nombre o razón social y el domicilio, incluyendo la dirección, la ciudad y el país, del productor e importador de la Mercancía si se conoce.
  - ii. El productor de la mercancía, el nombre o razón social y el domicilio, incluyendo la dirección, la ciudad y el país, del exportador e importador de la mercancía si se conoce; o
  - iii. El importador de la mercancía, el nombre o razón social y el domicilio, incluyendo la dirección, la ciudad y el país, del exportador y productor de la mercancía si se conoce.
- c) Cuando la solicitud se efectúe en nombre y representación de un solicitante, el nombre y el domicilio, incluyendo la dirección, la ciudad y el país, del representante o mandatario que solicita la emisión de la resolución anticipada y la documentación que compruebe que la persona está legalmente autorizada para actuar en nombre y representación del solicitante.
- d) Una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la que señale si la mercancía objeto de resolución, está o ha estado sujeta a:
  - i. Una verificación de origen,
  - ii. Una instancia de revisión o impugnación administrativa,
  - iii. Una revisión judicial; o
  - iv. Una solicitud de resolución anticipada, en el territorio de cualquiera de las Partes, y, si así fuera, una breve declaración señalando el estado en que se encuentra o el resultado del asunto.
- e) Una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, indicando si la mercancía objeto de la solicitud ha sido importada anteriormente a territorio de la Parte, a la que se solicita la resolución anticipada.
- f) Una declaración en la que conste que la información presentada es exacta y completa.
- g) Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes que se relacionen con la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, incluyendo, la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada y una descripción completa de la mercancía, que incluya cuando sea pertinente la composición, una descripción del proceso de producción de la mercancía,

presentación, uso, designación o nombre comercial, literatura de la mercancía, dibujos, fotografías o esquemas y si procede una muestra de la mercancía; y

h) Cualquier otra información que se estime pertinente.

#### **Artículo 60. Plazo para emitir una Resolución Anticipada.**

La Autoridad Aduanera emitirá la resolución anticipada dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud, siempre que el solicitante hubiere presentado toda la información requerida, incluyendo la que con carácter complementario se haya requerido o una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando la resolución anticipada, si así lo ha requerido la Autoridad Aduanera.

#### **Artículo 61. Desistimiento de la solicitud de una Resolución Anticipada.**

1. En caso de que la autoridad competente determine que la solicitud fue presentada en forma incompleta, o que para efectos de emitir una resolución anticipada se requiera de información adicional, notificará al solicitante, quien deberá subsanar su solicitud o presentar la información requerida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento respectivo.

2. Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud de una Resolución Anticipada cuando, habiendo recibido el requerimiento de la autoridad competente de completar los requisitos o anexar documentos o las informaciones solicitadas, no da respuesta en el plazo de 30 días naturales, ya sea para consignar la información o documentos o para demostrar la imposibilidad de obtenerlos, o impertinencia de los mismos. En este evento la solicitud se archivará, sin perjuicio de que el solicitante presente posteriormente una nueva solicitud.

3. El solicitante podrá desistir en cualquier momento de su petición de una Resolución Anticipada, comunicándolo oportunamente a la autoridad competente. Sin embargo, si la autoridad competente considera necesario resolver la solicitud, podrá emitir una resolución general que aclare el tema objeto de la consulta desistida.

**Artículo 62. Vigencia de una Resolución Anticipada.**

La resolución anticipada entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión o desde la fecha en que la misma se indique, y se mantendrá vigente, siempre que los hechos, las circunstancias y los fundamentos normativos en que fue sustentada no hayan cambiado. La validez de la resolución anticipada estará sujeta a la obligación permanente del titular de la misma de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en la información en que ésta se basó para emitir la resolución anticipada.

**Artículo 63. Modificación o revocación de una Resolución Anticipada.**

Las autoridades competentes podrán modificar o revocar una resolución anticipada, cuando los hechos y circunstancias así lo justifiquen, especialmente en el caso en que la información en que se basa la resolución fuere falsa o incorrecta; cuando tuviese algún error de hecho, con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional o cuando la resolución no esté acorde con una interpretación acordada entre las Partes. Cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada, surtirá efectos en la fecha que se emita o en una posterior que se establezca en la misma y no podrá aplicarse a una importación de una mercancía efectuada con anterioridad a la fecha en que surta efectos dicha modificación o revocación, salvo que:

- a) La persona para quien se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones,
- b) Haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución; o
- c) La persona a la que se le expidió haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en los que se base la resolución.

**Artículo 64. Publicación de las Resoluciones Anticipadas.**

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 5.10 del Tratado, la autoridad competente publicará un resumen de las Resoluciones Anticipadas que se encuentren firmes, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada.

**Artículo 65. Confidencialidad.**

La Autoridad Aduanera mantendrá procedimientos mediante los cuales se protegerá la divulgación no autorizada de información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera nacional vigente, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones Finales y Transitorias**

**Artículo 66. Certificación electrónica.**

Toda referencia a la certificación electrónica en este reglamento será aplicable a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

**Artículo 67. Aplicación complementaria.**

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en forma complementaria a las contenidas en el Tratado.

**Artículo 68. De los plazos.**

Conforme con lo establecido en el Tratado, la referencia a días comprende días calendario; sin embargo, cuando el último día para entregar documentos a la autoridad competente en Honduras, sea inhábil, o si sus oficinas están cerradas por disposición legal, gubernamental o por fuerza mayor, el documento podrá ser entregado en el día hábil inmediato siguiente. Igualmente si las autoridades nacionales deben cumplir con una diligencia o trámite dentro de un plazo dentro del cual sus oficinas estén cerradas por disposición legal, gubernamental o por causa de fuerza mayor, el plazo correspondiente correrá a partir del día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 70. Vigencia.**

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

# ANEXO A

Formato sugerido para la certificación de origen del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos:

**Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos**      **Central America-Dominican Republic-United States Free Trade Agreement**

**CERTIFICACION DE ORIGEN**  
(Instrucciones al reverso)

**CERTIFICATION OF ORIGIN**  
(Instructions on reverse)

<b>1 Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y número de registro fiscal del exportador:</b> Exporter's name, address, telephone, e-mail and tax identification number:				<b>2 Período que cubre:</b> Blank et period:											
				De <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>Y</td></tr> </table> A <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td><td>Y</td></tr> </table>				D	M	A	Y	D	M	A	Y
D	M	A	Y												
D	M	A	Y												
<b>3 Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y número de registro fiscal del productor:</b> Producer's name, address, telephone, e-mail and tax identification number:				<b>4. Fiscal del importador:</b> Importer's name, address, telephone, e-mail and tax identification number:											
<b>5 - Descripción de la(s) mercancía(s) Description of good(s)</b>				<b>6 Clasificación arancelaria HS tariff classification</b>		<b>7 Criterio para trato preferencial Preferential treatment criteria</b>		<b>8 Criterios- Otras Other criteria</b>							
<b>9 Observaciones- Remarks</b>															
<b>10 Declaro bajo juramento que:</b> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí certificado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente certificación, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se ha entregado la presente certificación, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes y han permanecido bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país que no sea Parte, de conformidad con en el Artículo 4.17  Esta Certificación se compone de _____ Hojas incluyendo todos sus anexos.  This Certification consists in _____ pages, including all attachments				<b>Under oath I certify that:</b> - The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving what is hereby certified. I am aware that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document. - I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this certification, and to inform, in writing, all persons to whom the certification was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certification. - The goods originated in the territory of one or more of the Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Central America-Dominican Republic - United States Free Trade Agreement, that there has been no further processing or any other operation outside the territories of the Parties, and the goods have remained under the control of customs authorities in the territory of a non-Party, pursuant to Article 4.12.											
<b>11 Firma autorizada- Authorized Signature -</b>				<b>12 Empresa- Company</b>											
<b>13 Nombre: Name:</b> O Importador      O Exportador      O Productor				<b>14 Cargo - Title</b>											
<b>16 Fecha- Date</b>				D      M      A-Y		<b>Teléfono- Telephone -</b>		Fax							

**Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos**

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN**

Este formulario es un modelo de certificación sugerido, a ser utilizado para solicitar trato arancelario preferencial al amparo del Tratado. Este documento deberá ser llenado de manera legible y completa, por el importador, el exportador o el productor de la mercancía según sea el caso. El importador será responsable de presentar a la autoridad aduanera la certificación de origen para solicitar tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio. Esta certificación no será válida si presenta tachaduras, enmiendas o entrelíneas.

**Campo 1:** Indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país), el teléfono, el correo electrónico y el número de registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: el Número de Cédula Jurídica para personas jurídicas o la Cédula de Identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T).

Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T).

Honduras: el Número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.).

Nicaragua: el Número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

República Dominicana: el Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) para personas jurídicas y No. de Cédula de Identidad y Electoral para personas físicas.

Estados Unidos de América: Número de Registro Tributario (ITIN).

**Campo 2:** Llene este Campo si la Certificación ampara varios embarques de mercancías idénticas, a las descritas en el Campo 5, que serán importadas dentro de un período no mayor de 12 meses (período que cubre); donde: "**De**" es la fecha desde la cual la certificación será aplicable respecto de la mercancía amparada por la certificación (puede ser previo a la fecha de la firma de esta certificación) y "**A**" es la fecha en que expira el período que cubre la certificación. La importación de cualquiera de las mercancías amparadas por la certificación deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas en este campo.

**Campo 3:** Si existe un solo productor, indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, como se señala en el Campo 1. Si en la certificación se incluye más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, haciendo referencia a la mercancía o mercancías descritas en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, anote "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL".

**Campo 4:** Indique el nombre completo, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se define en el Campo 1.

**Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si la Certificación ampara sólo un envío de una mercancía, incluya el número de la factura comercial. Si el número de factura es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

**Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio A, B1, B2 o C es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4, en el Anexo 4.1 (Reglas específicas de origen) del Tratado o en el Apéndice 3.3.6 (Reglas de origen especiales). Los criterios son los siguientes:

**A:** Mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de uno o más de los países Parte del CAFTA- RD.

**B:** Producida enteramente en el territorio de uno o más de los países Parte del CAFTA-RD y

(1) Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido.

(2) La mercancía cumple con el valor de contenido regional aplicable u otros requisitos. y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 del Tratado;

**C:** La mercancía es producida enteramente en el territorio de uno o más de los países Parte del CAFTA-RD, a partir exclusivamente de materiales originarios.

**Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5 indique el método utilizado para determinar el origen, según corresponda:

**VCR:** Valor de Contenido Regional, seguido por (1), (2) ó (3):

(1) Método de reducción del valor

(2) Método de aumento del valor

(3) Costo Neto

**ACU:** Acumulación

**DM:** De Mínimis

**MF:** Mercancías fungibles

**JM:** Juegos de Mercancías

**Campo 9:** Este campo debe ser utilizado para indicar cualquier otra información referente a la comprobación del origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo: la ruta del transporte, resoluciones anticipadas, facturación en un tercer país o si es un producto sujeto a un contingente (cuota), entre otros.

**Campo 10:** Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el emisor de la certificación de origen (importador, exportador o productor). La fecha debe ser aquella en que la Certificación haya sido llenada y firmada. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(a), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) por el que emite la certificación (importador, exportador o productor), además debe indicar el número de páginas que conforman la certificación.

**Campo 11:** Este campo debe ser firmado por la persona autorizada que realiza la certificación.

**Campo 12:** En este campo se detallara el nombre o razón social de la empresa que emite la certificación.

**Campo 13:** Este campo debe indicar el nombre completo de la persona que emite la certificación.

**Campo 14:** En este campo se debe detallar el cargo que ocupa el firmante dentro de la empresa.

**Campo 15:** En este campo se debe indicar con una X en el espacio asignada si el que emite la certificación es el Importador, el exportador o el productor.

**Campo 16:** Se especifica, fecha de la certificación, número de teléfono y de fax.